



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio N° 25297408900120230010900.

Demandante: Bertilda Aracely Bejarano Gómez.

Demandado: Clara Amparo Bautista Vergara y otro.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de adición del auto de fecha 21 de febrero de 2024, por medio del cual fueron decretadas las pruebas dentro de la presente actuación y teniendo en cuenta que obra en el expediente la contestación a las excepciones presentada por la parte demandante con radicado del 18 de julio de 2023, de conformidad con lo signado por el artículo 287 inciso tercero del C.G.P., se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 21 de febrero de 2024 en el numeral 4.2. indicando que los testimonios solicitados por la parte demandante y decretados son los siguientes:

- Orlando de Jesús Cruz Rodas.
- Imelda Piedad Bautista Vergara.
- Aura Rosa Bejarano Gómez.
- Cielo Yaneth Baracaldo Bejarano.
- Oscar Duarte Muñoz.

En lo demás el auto objeto de adición queda incólume.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para pronunciarnos respecto al recurso de reposición impetrado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120240006800.

Demandante: José Orlando Alfonso Beltrán Guateque.

Demandado: Herederos indeterminados Rodolfo Ramírez Bejarano.

A.S.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por José Orlando Alfonso Beltrán Guateque; contra herederos indeterminados Rodolfo Ramírez Bejarano y personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFÍCIESE.

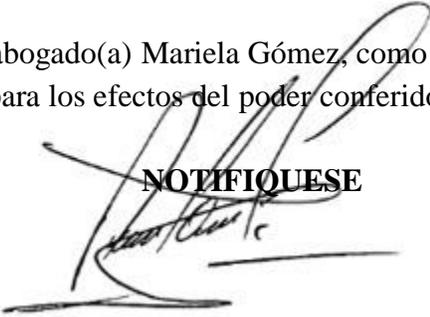
Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Herederos indeterminados de Rodolfo Ramírez Bejarano y personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Art. 375 del CGP.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Mariela Gómez, como apoderado(a) judicialde la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio N° 25297408900120240000700.

Procedente: Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Proceso ejecutivo N° 705-2021

Ejecutante: Conjunto Mutifamiliar la Plazoleta P.H.

Ejecutado: María Reina Garavito.

A.S.

Como quiera que se remite el presente despacho comisorio por parte del Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., se

RESUELVE

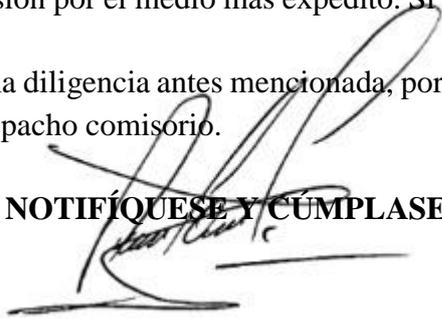
AUXILIESE el despacho comisorio remitido por el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por medio del cual se comisiona a este despacho a fin de que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el auto objeto de esta comisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia relacionada en el numeral anterior, para el día doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Desígnese como secuestre del bien objeto de cautela a Translugón LTDA. Comuníquese la presente decisión por el medio mas expedito. Si acepta, désele posesión.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia antes mencionada, por secretaría remítase a su lugar de origen el presente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120230026400.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: María Janeth Martín Beltrán y otro.
A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de María Janeth Martín Beltrán y Vicente Baracaldo Gordillo, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

QUINTO: requiérase a la parte demandante, para que realice la notificación personal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 188-2019.

Demandante: José Miguel Darío Guzmán Jiménez.

Demandado: José Rosalvino Guzmán Rodríguez y Claudia Jiménez Puentes.

A.S.

Teniendo en cuenta las manifestaciones por parte del apoderado judicial de algunos herederos y de la partidora designada dentro del presente asunto, a fin de dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del C.C. y concordante con lo signado por el artículo 508 numeral 2 del C.G.P., fíjese como fecha y hora para el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las once de la mañana (11:00), donde se llevara a cabo la licitación de los bienes inventariados y valuados dentro del presente sucesorio; para lo cual se tiene como base de las ofertas el total de avalúo practicado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120240009400.
Ejecutante: Angie Juliana Salamanca Alba.
Ejecutado: Jacqueline Barrera Romero.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione al domicilio de las partes. Art. 82 # 2.
2. Mencione la dirección física de la demandante, tenga en cuenta que solo se aporta la electrónica. Art. 82 # 10.
3. Mencione los motivos que le asisten para presentar liquidación de crédito, tenga en cuenta que no es la oportunidad procesal para dicha actuación. Art. 446 C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230012500.

Demandante: María Josefina Hidalgo de Prieto.

Demandado: Herederos indeterminados de Raimundo Prieto Rodríguez y otros.
A.S.

Se presenta por parte del actor el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, por medio del cual se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que allegue las constancias de calificación y al actor en igual sentido.

Así las cosas, revisado el expediente aparece oficio número 142 con fecha 11 de julio de 2023 por medio del cual este despacho solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, inscribir la demanda de la referencia; así las cosas, la parte actora aportó certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, donde aparece inscrita la demanda pero con errores de transcripción en cuanto a la parte demandada; luego, el día 28 de febrero de 2024, se solicitó al interesado aportar la constancias de calificación e inscripción de la demanda, requiriendo a la mencionada entidad.

Dicho lo anterior, observa el despacho que si bien es cierto fue aportado como ya se mencionó el certificado de tradición y libertad del bien objeto de las pretensiones de la demanda, no menos lo es que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, incurrió en error al anotar las personas demandadas, nótese que se anotó “Bejarano viuda de Prieto María Elvira; Herederos y demás personas indeterminadas; y Prieto Rodríguez Raimundo”, lo cual debe ser corregido, previo a la continuación del trámite procesal, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; téngase en cuenta que lo correcto es “herederos indeterminados de Raimundo Prieto Rodríguez; María Elvira Bejarano Vda de Prieto y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión”, tal como fue indicado en el auto admisorio de la demanda.

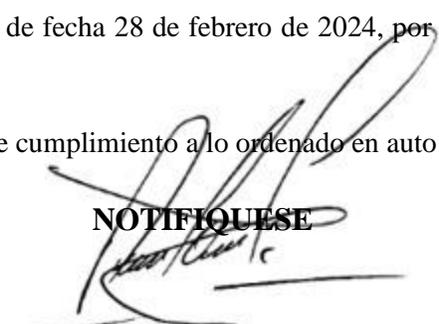
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900119980003100.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez.

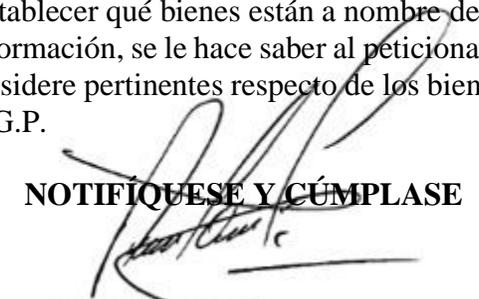
Ejecutado: Gerardo Zapata.

A.S.

Como quiera que, se presenta solicitud por la parte interesada, por secretaría Ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de Colombia, para que certifique si el número de cedula 16. 262. 506 corresponde al señor Gerardo Zapata Castro, quien aparece como demandado dentro de la presente actuación, y en que lugar y fecha fue expedido dicho documento, en caso de haber sido cancelada mencione el motivo de dicha actuación, y en caso de corresponder otro número de identificación, sea informado a este estrado judicial.

De otro lado, en cuanto a establecer qué bienes están a nombre del demandado, lugar donde se hallan ubicados y demás información, se le hace saber al peticionario que el ejecutante es quien solicita las medidas que considere pertinentes respecto de los bienes del ejecutado, tal como lo prevé el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 180-2019.

Ejecutante: Luís Benicio Velandia Bejarano.

Ejecutado: Luís Ángel Avellaneda Díaz.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, contra el auto mediante el cual se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia de fecha 28 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2019, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de Julio Benicio Velandia Bejarano, a través de apoderado judicial, contra Luís Ángel Avellaneda Díaz.

Mediante auto del 04 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago.

El día 5 de octubre de 2020, se presentó contestación de la demanda por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante auto del 23 de octubre de 2020.

Mediante escrito del 19 de octubre de 2020, se dio contestación a las excepciones.

En auto del 12 de febrero de 2021, se resolvió por parte del despacho el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago, resolviendo no reponer el auto calendarado 4 de febrero de 2020.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y fueron decretadas las pruebas; luego de algunos aplazamientos solicitados por las partes, se llevó a cabo la audiencia, donde se emitió sentencia dentro de las presentes diligencias, 13 de julio de 2021.

Consecuente con lo anterior, igualmente se decreto el embargo de los bienes solicitados por la parte demandante mediante auto del 4 de febrero de 2020; así mismo, el 10 de julio de 2020 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y se decretó el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado de Guasca radicado número 00149-2019; luego nuevamente en

auto del 09 de octubre de 2020, se volvió a decretar embargo y ordeno levantamiento de embargo de remanente anterior.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió por parte del despacho:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

Menciona el demandante que, no fue puesto en conocimiento el documento contentivo de la solicitud de terminación del proceso, tal como lo prevé el artículo 3 de la ley 2213; así mismo que quien realiza la petición no acredita la calidad de abogado; que el proceso en conocimiento es de menor cuantía; que, el interviniente indica que hace la solicitud de desistimiento tácito al haber permanecido el expediente mas de un (01) año sin actividad pro el demandante; que en esta acción ejecutiva ya se generó decisión de continuarse con la ejecución del crédito ejecutado; que el juzgado no puede pronunciarse sobre una petición realizada directamente por el ejecutado; además menciona que, si el despacho considera que amerita pronunciamiento de desistimiento tácito, deberá generarse actuación posterior y no con ocasión de la intervención del demandado que se impugna.

Así las cosas, es pertinente aclarar que este proceso es ejecutivo singular de mínima cuantía y no como lo menciona el recurrente, así mismo, el despacho tuvo en cuenta lo expuesto por la parte actora en cuanto a que dentro de la presente actuación se emitió sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución el día 13 de julio de 2021; así mismo, se observó que la última actuación tendiente a consumir las medidas cautelares, fue con el retiro de los oficios en la fecha 02 de diciembre de 2020; además, que no se observa liquidación de crédito alguna que haya sido presentada por las partes.

Así las cosas, considera el despacho que no le asiste la razón al recurrente, además que si bien es cierto que, las partes actuaron a través de apoderado judicial, por tratarse de un proceso de mínima cuantía las mismas pueden actuar a motu proprio, razón por la cual no se repone el auto objeto de debate.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por desistido tácitamente el proceso de la referencia; declarando su terminación; ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega de los documentos y archivar definitivamente el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 252974089001202009200.

Demandante: Gonzalo Cerón Cuervo.

Demandado: Oscar Alveiro Saldaña Puentes.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el proveído del 28 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió por parte de este juzgado entre otras designar curador Ad-Litem y fijar como gastos de curaduría la suma de \$300.000oo.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el proveído del 28 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de Oscar Alveiro Saldaña Puentes y/o Albeiro Saldaña, al doctor Rosalino Beltrán, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$300.000.oo, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

QUINTO: requiérase a la parte demandante, para que realice la notificación personal de la parte demandante.

Menciona el recurrente que, la administración de justicia es gratuita y que el cargo de curador debe ser en forma gratuita como defensor de oficio y que no existe precepto que los imponga, que los abogados tienen como cualquier ciudadano, el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, y ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de servicio como curador Ad-Litem; así mismo, indica que debe revocarse el numeral quinto por cuanto no se sabe qué actuación debe notificarse personalmente.

Ahora bien, El Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7º, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma gratuita, la Corte Constitucional sobre el punto acotó: “Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”¹. En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula. Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador ad litem, más no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. “La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”²

Dicho lo anterior es pertinente aclarar al recurrente que si bien es cierto el aparte de la norma que señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en cuanto a la gratuidad para el ejercicio de cargo, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional; sin embargo, nada se dijo por parte de dicha corporación respecto de los gastos³ relacionados con la

¹ . Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ Así las cosas, no existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador ad litem. Por lo tanto, esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la [administración de justicia es un servicio gratuito](#) lo es, según el artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, “**sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley**”, valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3 del artículo 366 del CGP, “siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

De modo que aunque los abogados tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem,

gestión, es decir los costos que conlleva la prestación de tal servicios, por lo que ciertamente son diferentes los honorarios con esos gastos, por tal motivo, este despacho considera que al fijar una suma como gastos del curador Ad-Litem, no esta desconociendo la gratuidad de la administración de justicia, ni para el desempeño del togado, contrario a ello, se esta garantizando la debida asistencia del profesional del derecho, incluso porque dicha suma de dinero deberá ser cancelada al momento de haberse contestado la demanda o como bien lo menciona el inconforme en la liquidación de costas procesales y no de manera anticipada, es decir se deberá efectuar el pago, cuando ya se haya realizado la gestión para la cual fue designado.

De otro lado, en cuanto a que debe modificar el monto de gastos preestablecidos, igualmente se debe hacer claridad que la suma de \$300.000.00 es apenas justa, en la medida en que el togado deba costear gastos en que se incurra y no entienda el despacho a que se refiere el togado recurrente indicando “que es un soporte de interés en contestar el llamado para el pleito”, pues como quedo antes relacionado, se está reconociendo son los gastos en que incurra el curador Ad-Litem y no el pago de su gestión.

Ahora, en cuanto al numeral 5 del auto objeto de alzada, observa el despacho que no hay proveído que deba ser notificado personalmente, en consecuencia, dicho numeral debe ser revocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. Reponer para revocar el numeral quinto del auto de fecha 28 de febrero de 2024.

En lo demás el auto objeto de alzada, queda incólume, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normativa aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia (M. P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230033100.

Demandante: Alberto Cortes Rodríguez.

Demandado: Herederos indeterminados de Otoniel Babativa Barreto y otros.

A.S.

Se presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió por parte de este despacho rechazar el recurso de reposición contra el auto admisorio y la demanda de la referencia, mencionando que, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

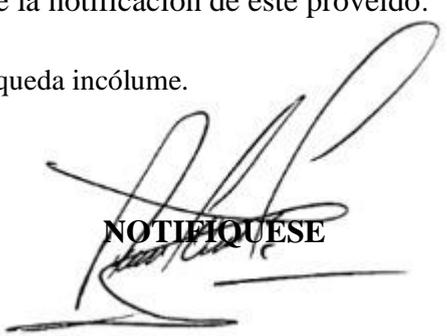
Dicho lo anterior, observa el despacho que le asiste la razón al peticionario en el sentido de indicar que, como quiera que el recurso se presentó al tercer día de haberse notificado el auto inadmisorio, el término restante para subsanar es de tres (03) días a partir de la notificación de este proveído, por lo tanto, se procede a reponer el numeral segundo del auto mediante el cual fue rechazada la demanda, para en su lugar reanudar el término restante; sin embargo, el numeral primero de dicho proveído quedará incólume, en consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral segundo del auto adiado 13 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Reanudar el término restante concedido para subsanar la demanda, el cual es de tres (03) días, a partir de la notificación de este proveído.

En lo demás dicho proveído queda incólume.



NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 120-2021.

Demandante: Germán Miranda Ávila.

Demandado: Eliseo Reyes Hidalgo y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante dentro del presente asunto, se le hace saber al peticionario que de acuerdo con los poderes y deberes del juez, podrán decretarse pruebas de oficio, que sean consideradas como útiles, pertinentes y conducentes; igualmente, al momento de la valoración de las pruebas se hará pronunciamiento al respecto del peritaje presentado con la demanda; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo signado por el artículo 226 y ss del C.G.P., le asiste la razón a la parte demandante, máxime cuando no se está presentando objeción al dictamen pericial, por lo cual, se procede a dejar sin valor ni efecto la prueba de dictamen pericial decretada de oficio dentro de la presente actuación.

Dicho lo anterior, además, deberá fijarse nueva fecha y hora para adelantar la audiencia programada debido al término de ejecutoria del mismo.

En consecuencia de lo anterior, considera el despacho que se hace necesario dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 28 de febrero hogaño y teniendo en cuenta que se dio contestación de la demanda dentro de las presentes diligencias por parte del curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar la audiencia de que trata el artículo 392, concordante con los artículos 372 y 373 ibídem, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P., para el día cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará la diligencia de inspección judicial si a ello hubiere lugar.

Las partes involucradas en el proceso deberán presentarse en el lugar en la fecha y hora señalada, y tendrá que allegar los títulos respectivos para efecto de constatar los linderos reclamados.

3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante

- Germán Miranda Ávila.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

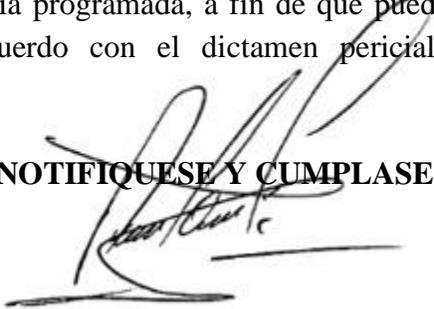
4.2. TESTIMONIOS

- Oscar Rey Mayorga.
- Cristián Alexander Ortiz Linares
- Ricardo Serna Lombana.
- Efrén Garzón Preciado.
- Héctor Manuel Reyes Hidalgo.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que debe comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora señalada al inicio de este proveído.

4.3. Citar al perito designado dentro de las presentes diligencias Rolando Fonseca, para que comparezca a la audiencia programada, a fin de que pueda ser interrogado dentro del presente asunto, de acuerdo con el dictamen pericial presentado con el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120230032700.
Ejecutante: José Orlando Linares Bejarano.
Ejecutado: Manuel Alberto Martín.
A.S.

Se presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió por parte de este despacho rechazar el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, mencionando que, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Dicho lo anterior, observa el despacho que le asiste la razón al peticionario en el sentido de indicar que, como quiera que el recurso se presentó al tercer día de haberse notificado el auto inadmisorio, el término restante para subsanar es de dos (02) días a partir de la notificación de este proveído, por lo tanto, se procede a reponer el numeral segundo del auto por medio del cual fue rechazada la demanda, para en su lugar reanudar el término restante; sin embargo, el numeral primero de dicho proveído quedará incólume, en consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral segundo del auto adiado 13 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Reanudar el término restante concedido para subsanar la demanda, el cual es de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído.

En lo demás dicho proveído queda incólume.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**

